

○ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPON Y EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Guatemala,

Deseando fortalecer aun más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la cooperación técnica y

Teniendo en cuenta beneficios mutuos derivados de la promoción del progreso económico y social de sus países respectivos, han acordado lo siguiente :

**Artículo I**

Los dos Gobiernos se esforzarán por promover la cooperación técnica entre los dos países.

**Artículo II**

Con el fin de lograr los propósitos de este Acuerdo, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón y por medio de acuerdos referidos en el Artículo III, el Gobierno del Japón llevará a cabo a sus propias expensas las siguientes formas de cooperación técnica.

- (a) recibir nacionales guatemaltecos para su entrenamiento técnico en el Japón ;
- (b) enviar expertos japoneses a la República de Guatemala ;
- (c) suministrar equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de la Republica de Guatemala ;
- (d) enviar misiones a la República de Guatemala para que realicen estudios de proyectos de desarrollo económico y social de la República de Guatemala ; y
- (e) cualquier otra forma de cooperación técnica en la que pueda ponerse de acuerdo mutuamente.

**Artículo III**

Con el propósito de realizar la cooperación técnica referida en el Artículo II, los dos Gobiernos celebrarán acuerdos separados en forma escrita par poner en práctica programas específicos de cooperación técnica.

**Artículo IV**

El Gobierno de la República de Guatemala asegurará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por nacionales guatemaltecos como frutos de la cooperación técnica japonesa que se dispone en el Artículo II contribuyan para el desarrollo económico y social de la República de Guatemala.

**Artículo V**

1. En caso de que el Gobierno del Japón envíe expertos (en adelante se les denominarán los Expertos), el Gobierno de la República de Guatemala tomará a sus propias expensas las siguientes medidas :

- (a) suministrar oficinas y otras instalaciones necesarias par el cumplimiento de los deberes de los Expertos y sufragar los gastos para el mantenimiento de las mismas,
  - (b) facilitar el personal local (inclusive contrapartes guatemaltecas que trabajan con los Expertos y, en caso necesario, intérpretes apropiados) necesario para el cumplimiento de los deberes de los Expertos ; y
  - (c) sufragar los gastos de :
    - (i) viajes oficiales en la República de Guatemala ; y
    - (ii) correspondencia oficial.
2. El Gobierno de la República de Guatemala otorgr a los Expertos y sus familiares servicios y facilidades médicas gratuitas en caso de accidente o de enfermedad resultante del trabajo o de las condiciones del medio abiente local.

#### **Artículo VI**

1. Los Expertos estarán exentos de impuestos sobre la renta y de cargos de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones remitidas desde el exterior.
2. Los Expertos y sus familiares estarán exentos del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros y cualesquiera otras cargas, con excepción de aquellos pagos que representen pago correspondiente a servicios específicos rendidos, con respecto a la importación, durante seis meses después de su llegada, de :
  - (a) equipaje de los Expertos y sus familiares ;
  - (b) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo introducidos a la República de Guatemala para uso de los Expertos y sus familiares ; y
  - (c) un automóvil para uso personal de cada uno de los Expertos introducido a la Repúblia de Guatemala en su nombre propio o en nombre de su cónyuge. La autorización de importar un automovil será otorgada por el Ministerio de Finanzas Públicas de la República de Guatemala tan pronto como la Embajada del Japón la solicite al Ministerio. En vez de importar un automóvil de acuerdo con lo anterior, cada uno de los Experto spodrá comprar un automóvil fabricado en Guatemala sin impuestos internos y otras cargas sobre el automóvil en la República de Guatemala. El automóvil importado a la República de Guatemala o comprdo en la mismma podrá venderse o transferirse de acuerdo con las leyes y regulamentos vigentes en la República de Guatemala.
3. Los Epertos y sus familiares estarán exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros y otras cargas para la exportación del equipaje, los efectos personales, el mobiliario, los bienes de conumo y el automovil referidos en el párrafo 2 anoterior.

4. El Gobierno de la República de Guatemala tomará, asimismo, las siguientes medidas :
  - (a) otorgar, tan pronto como sean solicitados, visas de entrada y de salida por los Expertos y sus familiares libres de carga ; y
  - (b) otorgar certificados de identidad a los Expertos y sus familiares para asegurarles la cooperación necesaria de todas las organizaciones gubernamentales para el cumplimiento de los deberes de los Expertos.
5. A los Expertos y sus familiares se les otorgarán otros privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los expertos de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Guatemala.

#### **Artículo VII**

El Gobierno de la República de Guatemala se hará responsable de las reclamaciones, si se presenta alguna, contra los Expertos que pudieren surgir resultantes del cumplimiento de sus deberes, durante el mismo, o en relación con el mismo, salvo en caso de que los dos Gobiernos se pongan de acuerdo en que tales reclamaciones se originan de negligencia grave o mala conducta intencional por parte de los Expertos.

#### **Artículo VIII**

Los Expertos mantendrán contacto estrecho con el Gobierno de la República de Guatemala por intermedio de organizaciones designadas por él.

#### **Artículo IX**

1. En caso de que el Gobierno del Japón suministre al Gobierno de la República de Guatemala equipos, maquinaria y materiales, éstos pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República de Guatemala en el momento de su entrega c.i.f., en los puertos de desembarque a las autoridades pertinentes del Gobierno de la República de Guatemala. Tales equipos, maquinaria y materiales serán utilizados para el propósito por el cual ellos sean suministrados.
2. El requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas y el pago de derechos consulares, derechos aduaneros y de cualesquiera otras cargas se eximirán por el Gobierno de la República de Guatemala, respecto a los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 1 anterior.
3. Serán sufragados por el Gobierno de la República de Guatemala los gastos necesarios para el transporte en Guatemala de los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 1 anterior, y los gastos necesarios para reemplazarlos.
4. Los equipos, maquinaria y materiales que los Expertos y las misiones referidos en letra (d) del Artículo II lleven consigo para el cumplimiento de sus deberes permanecerán de propiedad del Gobierno del Japón a menos que se acuerde de otra

forma.

Los Expertos y las misiones arriba referidos estarán, en la República de Guatemala, exentos de impuestos internos y otras cargas sobre los equipos, maquinaria y materiales, y así como, respecto a la importación de los mismos, del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros y otras cargas.

Los Expertos y, las misiones extrrán, respecto a la re-exportación de los equipos, maquinaria y materiales, exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros y otras cargas.

5. Los gastos necesarios para el transporte en Guatemala de los equipos, maquinaria y materiales referidos en el párrafo 4 anterior serán sufragados por el Gobierno de la República de Guatemala.

#### **Artículo X**

Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que pueda originarse de o en relación con este Acuerdo.

#### **Artículo XI**

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República de Guatemala de que éste haya cumplido el procedimiento intrno necesario para ponerlo en vigencia.
2. Este Acuerdo tendrá una balidez por un período de un año, y será prorrogado de modo automático cada año por otra período de un año, a menos que uno de los Gobiernos le haya dado al otro Gobierno por escrito, con seis meses de anticipación, su voluntad de denunciar este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Tokio, el día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete, en dos efemplares, en idiomas japonés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Japón

(Firmado) Ichiro Hatoyama

Pro el Gobierno de la República de Guatemala

(Firmado) Adolfo Molina Orantes